



**Regidores
Sala B**

OFICIO: SLRG/FSG/201/2022
ASUNTO: Presentación de Iniciativa.

**LIC. FELIPE DE JESÚS ROCHA REYES
SECRETARIO GENERAL
PRESENTE:**

Me es grato saludarlo, a su vez remito a Usted, la Iniciativa de Ordenamiento Municipal, que tiene por objeto que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, autorice aprobar modificar y reducir dentro del Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2023, las tarifas por concepto de reproducción de copias simples, copias certificadas, por la reproducción de documentos en medios magnéticos, discos compactos y USB, a efecto de no transgredir el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y el principio de proporcionalidad tributario. Lo anterior a efecto de que por su conducto dicho asunto sea agendado en la próxima Sesión Ordinaria para su análisis, discusión y aprobación correspondiente. Adjunto 17 juegos impresos en original.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano la atención brindada a la presente y quedo de usted.

ATENTAMENTE

PUERTO VALLARTA, JALISCO. A 26 JULIO DEL 2022.

“2002, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer Jalisco”

Francisco Sanchez G.
MÉDICO FRANCISCO SÁNCHEZ GAETA

REGIDOR CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

c.c.p. Archivo.
FAG/jclc



**H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, ciudadano **FRANCISCO SÁNCHEZ GAETA**, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento a lo establecido por el artículo 41 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en correlación con los diversos 83 y 84 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar a su distinguida consideración la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

La cual tiene por objeto que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, autorice aprobar modificar y reducir dentro del Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2023, las tarifa por concepto de reproducción de copias simples, copias certificadas, por la reproducción de documentos en medios magnéticos, discos compactos y USB, a efecto de no transgredir el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y el principio de proporcionalidad tributario.

Para ofrecerles un mayor conocimiento sobre la relevancia de la presente iniciativa, me permito hacer referencia de las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información bajo ciertos principios, entre los que se encuentra el que refiere que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

II. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas Acciones de Inconstitucionalidad en las que ha señalado en su escrito de demanda que las disposiciones impugnadas son inválidas porque establecen el cobro injustificado por la reproducción de copias simples y certificadas y por la reproducción de documentos en medios magnéticos y discos compactos, lo que, a su juicio, transgrede el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y el principio de proporcionalidad tributario.

III.- Considera que, de conformidad con el principio de gratuidad, los legisladores de diversos estados debieron de justificar con una motivación reforzada el cobro del acceso a la información pública, con el fin de demostrar que no están gravando este derecho y que sólo se está cobrando el costo derivado del material de entrega, del envío y de la certificación, esto es, que el cobro por el acceso tiene una base objetiva y razonable.

IV.- Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que los materiales que adquieran los municipios deben ser en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, entre otros elementos, conforme al artículo 134 de la Constitución

Federal, de tal forma que se facilite el ejercicio de este derecho según lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los conceptos de invalidez promovidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos resultan fundados. Desde la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, este Tribunal Pleno ha sostenido que en el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal se reconoce el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, aclarando que el solicitante no tiene que acreditar interés alguno o justificar su utilización para acceder a la misma.

VI.- Al respecto, en el proceso de reforma constitucional se precisó que el principio de gratuidad se refiere a los procedimientos de acceso a la información, pero no a los eventuales costos de los materiales como los soportes magnéticos o electrónicos y las copias simples o certificadas ni a los costos de entrega.

VII.- Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2017, señaló que en el proceso legislativo que dio origen a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se reconoció que el principio de gratuidad tiene como objetivo evitar la discriminación, al procurar que todas las personas puedan acceder a la misma sin importar su condición económica.

VIII.- Así, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma que no se puede cobrar la búsqueda de la información, pues el principio de gratuidad exime su cobro, pero en cambio sí se puede cobrar lo relativo a los costos de los materiales, del envío y de la certificación de los documentos.

IX.- Asimismo, de la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se desprende que, en la determinación de las cuotas, los legisladores deberán procurar que las tarifas permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que puedan llegar a constituir barreras desproporcionadas para su acceso.

X.- Por esta razón, las cuotas han quedado establecidas en la Ley Federal de Derechos, salvo para los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los que no les aplique la Ley Federal, como es el caso del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, quienes sólo deberán considerar como cuotas máximas las que están establecidas en dicho ordenamiento.

XI. En todo caso, las cuotas deberán ser congruentes con el costo del servicio prestado e iguales para quienes reciben el mismo servicio, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, la adquisición que hagan los municipios de los materiales deberá hacerse en las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias aplicables, atento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

XII.- En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se precisa que la información deberá ser entregada al solicitante sin costo alguno cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, así como en el supuesto donde el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información.

XIII. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado que por regla general en el proceso de creación de normas el legislador no debe exponer necesariamente las razones de su actuación. Sin embargo, opera una excepción en el caso del derecho de acceso a la información, toda vez que es indispensable una motivación reforzada por parte del legislador en la que haga explícitos los costos y en general la metodología que utilizó para establecer las tarifas o cobros respectivos.

XIV. Para Miguel Carbonell el cobro de alguna cantidad de dinero al solicitante se debe hacer solamente en el caso de que la reproducción de la información solicitada así lo amerite. Dicho costo de reproducción deberá ajustarse a lo que cueste precisamente dicha reproducción, sin que pueda exceder del costo de los materiales en los que asiente la información. En el caso de las copias certificadas, habría que entender que la certificación no podría generar costos adicionales, ya que entonces se podría inhibir indebidamente el ejercicio amplio y completo del derecho de acceso a la información. (1)

Por lo anterior, es importante establecer proporcionalidad en el costo de las copias certificadas, pues tal como lo dice Miguel Carbonell, esto no debería representar un gasto excesivo para el ciudadano, ya que se convertiría en una limitante para el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que propongo que, en el Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2023, se modifiquen y reduzcan las tarifas por concepto de reproducción de copias certificadas a un costo de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N), y por la reproducción de documentos en medios magnéticos, discos compactos y USB, se tome en cuenta el menor costo unitario de mercado, a efecto de no transgredir el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y el principio de proporcionalidad tributario.

Sirva de antecedente los montos establecidos en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, en los artículos, 59, fracciones V y XIII, 88 Bis, fracción XV.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Artículo 59.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán previamente, conforme a la siguiente:

V. Certificación de acta de acuerdo de Ayuntamiento, por cada foja útil que integre el expediente:

\$59.00

XIII. Transcripciones de actas de sesiones de Ayuntamiento, por cada una:

\$110.00

1 Carbonell, Miguel y Bustillos, Roqueñi, (Coordinadores), *Hacia una democracia de contenidos: La reforma constitucional en materia de transparencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal de Acceso a la Información e Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, México, 2008, Páginas 11 y 12

Artículo 88 Bis.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos.

XV. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$1.00
b) Hoja certificada	\$22.00
c) Memoria USB de 8 gb:	\$77.00
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	\$11.00

Me permito señalar los fundamentos legales que sustentan la presente iniciativa, a través del siguiente:

MARCO NORMATIVO

I.- Señalar en primer término, que el asunto que nos ocupa es competente para resolver el municipio con base en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 77 fracciones I y II, dispone que:

Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:

I. Los bandos de policía y gobierno;

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:

- a) Organizar la administración pública municipal;
- b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y
- c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;

III. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 fracción II, funda que:

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal;

La aprobación del presupuesto de egresos y en su caso la aplicación del gasto público municipal, se sujetarán a las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco, y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;

IV. Por otro lado, en ese mismo ordenamiento, pero en su artículo 42, fracción VI, establece que:

Artículo 42. Para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos

de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; y

V. En concordancia de lo anterior, el artículo 39 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, establece que:

Artículo 39. el Ayuntamiento expresa su voluntad mediante la emisión de ordenamientos municipales y de acuerdos edilicios. Los primeros deben ser publicados en la Gaceta Municipal para sustentar su validez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a su consideración, la aprobación de los siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba turnar la presente iniciativa para efectos de su conocimiento, estudio y dictaminación a las Comisiones edilicias permanentes de **Reglamentos y Puntos Constitucionales y; Hacienda.**

ATENTAMENTE

Puerto Vallarta, Jalisco; a 26 de julio del año 2022.

“2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer Jalisco”

Francisco Sánchez G.
Médico Francisco Sánchez Gaeta.

Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

PUERTO VALLARTA, JAL